

para vencer el natural retraimiento que enjendra la desconfianza del acierto, la seguridad cabal de que la sabiduria de V. M. y los consejos de su ilustrado Gobierno, completarán la obra que esta Junta ha bosquejado sin mas pretension que la de prestar un servicio público correspondiendo con él á la alta confianza que V. M. se dignará dispensarla.

Expondrá por tanto esta Junta á V. M. los motivos que han presidido en su ánimo al trazar el mencionado proyecto.

No es necesario extenderse en grandes consideraciones para demostrar que es un principio inconcuso en materias económicas, que el riego y todo lo conducente á él, es de incontestable utilidad pública.

A hermanar con ella el respeto debido á la propiedad y á los derechos adquiridos bajo la proteccion de las leyes, ha dirigido esta Junta sus miras, la cual si bien no desconoce la necesidad de las reformas, cree que las mismas deben ser severas unicamente con los abusos, y siempre reparadoras del perjuicio que se irroga á los intereses que se hayan de afectar.

Siendo notorio que el agua en sus corrientes puede por la diversidad de ellas y por las circunstancias especiales de los terrenos utilizarse á la vez que para el fomento de la agricultura, para el desarrollo de la industria y comercio, cuyos adelantos favorecen **asi mismo á aquella en gran manera por la mas fácil extraccion y mayor consumo de frutos que la proporcionan, compréndense en las bases que se someten á la Real aprobacion de V. M. las disposiciones relativas á la navegacion de los rios que sean de ella susceptibles, bien que se ha debido expresar en términos generales, toda vez que en esta parte lo mismo que en la concerniente á riegos no es dable detallar en una ley ciertas disposiciones hijas de circunstancias especiales, que siendo en casos dados convenientes, é inútiles y hasta nocivas en otros, deben prevenirse unicamente en los reglamentos de cada localidad. Establece no obstante esta Junta en lo concerniente á los rios navegables, que deba ser en ellos mirado con preferencia todo lo que conduzca á facilitar la navegacion, y consideradas meramente de hecho y precarias las obras ú obstáculos que la contraríen; pero al mismo tiempo consigna el principio de la indemnizacion de los intereses existentes acorde con el que establece la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.**

Justo es que ante la misma ceda el interés privado, pero fuera inicua la usurpacion del mismo; que no debe, no, el bien de los mas, cimentarse en la ruína de los menos.